

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bolctines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.

3. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministeros, Exemo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, flustrisimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jucces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PAIRERA.

PARTEONICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DO-MINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; à todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Articulo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organizacion del poder judicial. La Comision nombrada per las Córtes para informar sobre esta autorizacion, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictamen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demas asuntos, salvo el relativo à la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulga-

cion como ley.

Palacio de las Córtes veintitres de Junio de mil cohecientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Amputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid quince de Sctiembre de mil

ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 23 de Junio último, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo único La ley provisional sobre organizacion del poder judicial, aprobada por la de 23 de Junio último, se observara desde que sa publicacion se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837.

ley de 28 de Noviembre de 1837. Dado en Madrid à quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios

LEY PROVISIONAL

SOBRE O'GANIZACION DEL PODER JUDICIAL.
TÍTULO PRELIMINAR

Articulo 1.º La justicia se admitica en nombre del Rey.

Art. 2. La potestad de aplicar las leves en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamento à los Jueces y Tribunales.

Art. 3.º Los Jueces y Tribunales no ejerceràn mas funciones que las expresadas en el articulo anterior, y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.

Art. 4. Por consecuencia de lo orde nado en el articulo que precede, no podrán los Jueces ni los Pribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares à la Administracion del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de caracter general acerca de la aplicacion ó interpretacion de las leyes.

Tampoco podràn aprobar, censurar ó corregir la aplicación ó toterpretación de las leyes, becha por sus inferiores en el órden ge
rárquico, sino cuando administren justicia en
virtud de las apelaciones ó de los recursos
que las leyes establezcan.

rior no obstarà à que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijant à los Juzgados y Tribunales à ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaten oportunas para la mejor administracion de justicia, dando cuenta sin difacion al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia, y Justicia.

Art. 6. Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzaran à derogar pi à modificar la organizacion de los Juzgados y

Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señaleo las leyes.

Art. 7.º No podran los Jacces, Magis-

1. Aplicar lus reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean que estéu en desacuerdo con las leyes.

2. Dar posesion de sus cargos à los Jueces y Magistrados cuyos nom ramientos no estuvieren arreglados à la Constitución de la Monarquia, à esta ley ó à otras especiales.

3. Dirigir al poder ejecutivo, à funcionarios públicos ó à corporaciones oficiales felicitaciones ó censuras por sus actos.

del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Esto no obstante, ejerceran las funciones y cumpliran los deberes que por razon de sus cargos les impongan las leyes.

5. Mezclarse en reuniones, manifestaciones û otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás espaboles.

6.º Concurrir en querpo, de oficio ó en traje de ceremonia à fiestas ó actos públicos, sin mas excepcion que enando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expre samente lo ordenare.

Art. 8. Los Ineces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximità de estas responsabilidades alegar su obediencia à las disposiciones del poder ejecutivo en lo que sean contrarias à las leyes.

Art. 9.º No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar à los Jueces y Magistrados sino en los casos y en la forma que establecen la Constitución de la Monarquía y las leyes.

En ningun caso podrà suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los docomentos judiciales serà uniforma en toda la
Monarquia. Contendrà las armas de España,
y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribu
nal que los expida.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Exemo. Sr.: El decreto de 12 del actual dictando reglas para que el Gobierno de S. A. pueda conceder moratorias en el pago de contribuciones á los pueblos que hubiesen perdido por completo la cosecha de cereales en este año y en el an-

terior ha sido mal interpretado por algunos Ayuntamientos que, no hallán ose en aquel caso ni en el de haber sufrido una calamidad extraordinaria, preten len aplazar el pago de sus débitos instruyendo expedientes para acogerse à los beneficios de una disposición que no les comprende, entorpeciendo la cobranza y privando al Tesoro de los recursos que son indispensables para atender à sus perentorias é importantes obligaciones.

En consecuencia, y siendo indispensable adoptar las disposiciones convenientes para evitar los efectos de una equivo ada inteligencia, el Regente del Reino se ha servido disponer prevenga V. E. a los Administradores económicos de las provincias que lleven a efecto la recaudacion de los debitos por contribucion territorial en los términos y circunstancias que determinan las disponiciones vigentes; en concepto de que no podra suspenderse la acción administrativa ni los procedimientos que correspondan sino en el solo caso de que en la Adm nistracion se haya recibido para su remision al Gobierno el expediente de que trata el artículo . del mencionado decreto, con el informe de la Diputacion provincial, justificandose en debida forma que el pueblo reclamante ha perdido por completo las cosechas de cereales en este año y el auterior, o sufrido una calamidad extraordinaria que haya privado absolutamente de los medios de pagar la contribucion que la lev ha determinado.

V. E. para su mas exacto complicatento.

Dios guarde a V. E. muchos ados — Madrid 23 de Setiembre de 1870.

Figuerola.

Sr. Director general de Contabaciones.

SHOUND SEGRMA

GOSIERNO DE PROVINCIA.

Circular num. 4.

Negociado 1.º= Ayuntamientos.

Publicada en el Boletin oficial, número 112, correspondiente al 19 de Setiembre último, la circular del Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 12 del mismo, en que se ordena à los Ayuntamientos y Junta municipal que al establecer

los ingresos con arregto á la ley de 23 de Febrero último y acordar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las municipalidades para constituir su presupuesto, no debe exceder nunca la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso, del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, no dudo lo habrán cumplido, de conformi lad con las disposiciones pre-insertas en dicha circular

Al efecto, y á fin de tener el debido conocimiento, he dispuesto que los señores Alcaldes de los pueblos en que con motivo de lo ordenado en la citada circular hayan tenido que reformar sus respectivos presupuestos, me remitan en el improrogable plazo de seis dias, el acuerdo en que conste haber rectificado el repartimiento general, arreglandole à las prescripciones de la citada circular, así como los nuevos arbitrios ó impuestos permitidos por la ley que hayan acordado, á fin de que por este Gobierno pueda ejercerse la inspeccion ordenada por el artículo 20 de la Ley y 99 de la Constitucion; en la inteligencia que si no lo verifican les exigire inexorablemente la responsabilidad é impediré por todos los medios legales y coercitivos de que dispone mi autoridad, la exaccion del impuesto ó arbitrio acordado, si no dan conocimiento a este Gobierno con la anticipación señaluda en el art. 46 del Reglamento de 20 de Abril, sin perjuicio de que los Tribunales de justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitucion y 226 del Código penal califiquen de exaccion ilegal semejante acto y proce lan crimin dimente contra la Corporacion é individuos que resulten mas ó menos culpable.

Guadalajara 11 de Octubre de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 5.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 27 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

«Por la Direccion general de Rentas se comunica à esta Subsecretaria, con fecha 15 del corriente la órden que sigue, expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto último respecto al papel de multas que necesiten los Ayunta nientos para los fines determinados en el art. 10 de la lev de 23 de Febrero del corriente año. -Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido para surtir á los Ayuntamientos del papel de multas que necesiten para su uso con arreglo à lo prevenido en los articulos 2. y 10 de la ley de 23 de Febrero último y tenien lo en cuenta la conveniencia de que sin la menor demora puedan disponer del referido papel para cubrir sus atenciones de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.° Que las Administraciones económicas requieran à los Ayuntamientos que han expedido papel de multas para que nombren un delegado que en su representacion reciba de la misma el papel que necesiten á cuyo fin lo proveerán del oportuno documento en que le autoricen para ello y para firmar el acta que ha de extenderse, de suerte que para 1.° de Setiembre próximo se haya realizado dicha operacion y obre en poder de dichas municipalidades

el indicado papel.

2.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se imprimen en número suficiente en la Fabrica Nacional del Sello, distribuyéndolas en las Administraciones económicas para no entorpecer los trabajos de estas pi detener mas tiempo que el precisamente indispensable á los encargados de recibir el papel.

3.° Que una vez firmadas estas actas, se conserven en las intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas dependencias cuidarán de presentarlas a su venci-

miento à los Jefes económicos para hacer efectivo el importe del 10 por 100 à los seis meses de extendidas por los medios prevenidos en las instrucciones.

A.* Que à los Ayuntamientos à quienes por di-tintas ordenes se ha concedido
la creacion de un papel especial de multas
se les admita à cange por su equivalente en
clase y cantidad, lo que obre en su poder
sin escribir y sin nota alguna, pero debiendo abonar también per este concepto
el 10 por 100 de lo que reciban por cambio, quedando respecto al uso y demas del
papel sujetos à las prescripciones de la ley
del papel sellado.

5. Que las Administraciones económicas se pondrán de acuerdo con los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los que actualmente existen y les entreguen su equivalencia de las clases mas inmediatas superiores o inferio-

res hasta cubrir sus pedidos.

Y 6. Que esa Direccion general adopte las medidas convenientes para llenar este servicio con las mayores garantías y facilidades para la Hacienda y los Ayuntamientos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos para su debida ejecucion.

Guadalajara 11 de Octubre de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 6.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobercion, con fecha 30 de Setiembre último,

me dice lo que sigue:

«Las reform is intro-lucidas en el sistema de contabilidad por las leyes orgánicas provincial y municipal vigentes han ofrecido dudas á varias Corporaciones populares sobre el sistema que deben seguir para la rendicion de cuentas municipales; y Su Alteza el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, para evitar reclamaciones y sujetar este servicio a las prescripciones legales, se ha servido dictar las regtas siguientes:

1. Las cuentas de fondos municipales correspondientes a los ejercicios económicos hasta el de 1867 68 inclusive, cuyos presupuestos de gastos lleguen ó excedan de la cantidad de 200.000 rs., se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino para su ultimación.

2 Las correspondientes à los años de 1868 à 69 y de 1869 à 70, sin excepcion alguna, deben dirigirse à la Diputacion provincial para su definitiva aprobacion sin

Y 3.° Desde dicho período los Municipios han de sujetar este servicio á las prescripciones que establece la ley Manicipal promulgada en 20 de Agosto último, que aunque no se halla vigente, muy en breve deberá quedar con toda su fuerza y vigor.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las corporaciones á quienes compete.

Guadalajara 8 de Octubre de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 7.

Seccion de Fomento. - Negociado 2.º -- Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

H go saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Pedro de Gorriz, vecino de Pamplona, renunciando sus derechos á la mina nombrada La Confianza, sita en término de Alcuneza, he tenido à bien admitir la citada renuncia y declarar franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes. Guadalajara 12 de Octubre de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 8.

Seccion de Fomento. - Negociado 2. -

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista del escrito presentado por D. Manuel de Frias y Pascual, renunci indo sus derechos à la mina nombrada La Eucontrada, del término de Hiendelaencina, he tenido à bien admitir la mencionada renuncia y declarar franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial à los efectos que son consiguientes. Guadalajara 12 de Octubre de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Valfermoso de Tajuña.

D. Balbino Rodriguez, Juez de paz de esta villa.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia dictada en 28 del actual, se sacan en pública subasta por término de veinte dias, contados al de la fecha en que ap-rezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, para hacer pago a Eusebia Demetrio. Vicente Gutierrez y Juan Casas, de este domicilio, de la cantidad de 15 escudos que à los mismos adeuda D. Miguel Martinez y Sanchez, de esta vecindad, se sacan á nueva subasta por no haber tenido efecto la primera por falta de licitadores las fincas que á continuación se expresan:

Un pe lazo de tierra en término de esta villa y sitio que nominan Llanillo, consta de 31 áreas 5 centiareas; finda Saliente herederos de Paulino Gutierrez, Mediodia Senda del Camino Viejo. Poniente y Norte Mariano Calvino; habiendo sido tasada en 22 escudos.

Idem otra en dicho término y sitio que nominan Madre, consta de 7 áreas 76 centiàreas; linda Saliente D. Gregorio Gimenez, Mediodia la Reguera, Norte Senda y Poniente Juan Fernandez, contiene varios olmos con diferentes raigadas de los mismos; habiendo sido tasada en 10 escudos.

La subasta tendrá lugar el dia 19 de Octubre próximo, en los Estrados de este Ayuntamiento y hora de las diez de su mañana; advirtiendo que se admitira postura que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Valfermoso de Tajuña á 29 de Setiembre de 1870.—El Juez de paz, Balbino Rodriguez.—P. S. M.—Gregorio Gimenez, Secretario.

JUZGADO DE PAZ de Torija

D. Ricardo Sanz y Sanchez. Suplente 1.* del Juzgado de paz de esta villa de Torija, y como tal encargado de la administracion de justicia, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: que para hacer pago à Sinforiana Paniagua de 125 pesetas que la adeuda Antonio García, ambos de esta vecindad, se saca à pública licitacion la finca siguiente:

La referida subasta tendrá lugar á las diez de la mañana del dia 31 del mes de la fecha, en los estrados del local en donde este Juzgado celebra sus audiencias, que lo es la Casa-consistorial de esta villa, à cuyo punto y el dia que se designa, pueden asistir las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Dado en Torija á 9 de Octubre de 1870 —El Juez de paz, Ricardo Sanz.— Por su mandado.— Mariano Alejandre.

JUZGADO DE PAZ de Valdepeñas de la Sierra.

D- Fulgencio Barrio y Cuadrado, Secretario interino del Juzgado de Paz de Valdepeñas de la Sierra.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado con fecha 27 del corriente à instancia de Manuel García y Juan José Martin, contra Juan García y García, vecinos de esta villa, en ausencia y rebeldia de este, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Valdepeñas de la Sierra, à 28 de Setiembre de 1870, el Sr. D. Felix Alcalà, Juez de Paz interino de esta villa, habiendo oido en juicio verbal à Manuel García y Juan José Martin, que reclaman el pago de la cantidad de 50 rs. 41 cents, de Juan Garcia y García, vecinos de la misma, procedentes del aprovechamiento de pastos.

Vistas las razones expuestas por los demandades y la no comparecencia del demandado á pesar de estar citado en forma para el dia y hora señalado:

Visto el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Secretario, dijo:

Que debia condenar y condenaba en su rebeldia al deador Juan Garcia, al pago de 50 rs. 41 céntimos, procedentes de aprovechamiento de pastos que es en deber à los demandantes y demas vecinos à que representan, con mas las costas hasta su total solvencia.

Y por esta su sentencia, que se publicara en los Estrados de este Juzgado, por la ausencia y rebeldía del demandado, así como en el Boletin oficial, de la provincia, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez y yo certifico.—Felix Alcalá.—Fulgencio Barrio.

La publicación y notificación de esta sentencia en los Estrados, se hicieron á la presencia de Benito Prieto y Faustino Herrera, de esta vecindad, con sujeción á lo que prescribe la ley.

Y para que tenga lugar la insercion acordada de la anterior sentencia, libro la presente visada por el Sr. Juez de Paz interino y sellado con el sello del Juzgado.

Valdepeñas y Setiembre 28 de 1879.

-El Secretario, Fulgencio Barrio.-V. B.
El Juez de Paz, Felix Alcala.

D, Fulgencio Barrio y Cuadrado, Secretario interino del Juzgado de paz de Valdepeñas de la Sierra.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado con fecha 27 del actual, à instancia de Beni o Prieto y Juan José Martin, contra Pablo Horcajo, vecinos de esta villa, en ausencia y rebeldía de este ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Valdepeñas de la Sierra á 28 de Setiembre de 1870, el Sr. D. Félix Alcala, Juez de paz interino de la misma, habiendo oido en el juicio verbal á Benito Prieto y Juan José Martin, que reclaman el pago de la cantidad de 75 rs. y 18 céntimos de Pablo Horcajo, vecinos de esta villa, procedentes del aprovechamiento de pastos:

Vistas las razones expuestas por los demandados y la no comparecencia del demandados pesar de estar citado en forma para el dia y hora señalado:

Visto ei art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secreta-

Que debia condenar y condenaba en su ausencia y rebeldía al deudor Pablo Horcajo, al pago de 75 rs. 18 céntimos, procedentes del aprovechamiento de pastos que es en deber á los demandantes y demas vecinos que representen, con mas las costas hasta su total solvencia.

Y por esta su sentencia, que se publicará en los Estrados de este Juzgado, por la ausencia y rebeldía del demandado así como en el Boletin oficial de la provincia, lo proveyó, mandó y firma dicho senor Juez, de que yó el Secretario certifico. —Felix Alcala.—Fulgencio Barrio.

La publicacion y notificacion de esta sentencia en los Estrados, se hicieron à la presencia de Manuel García y Juan José Herrera, de esta vecindad, con sujecion à lo que prescribe la ley.

Y para que tenga lugar la insercion acordada de la anterior sentencia, libro la presente, visada por el Sr. Juez de paz interino y sellada con el sello del Juzgado en Valdepeñas de la Sierra à 28 de Setiembre de 1870.—El Secretario, Fulgencio Barrio. —V.º B.º—El Juez de paz, Félix Alcalá.

JUZGADO DE PAZ de Yebra.

En el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. José Solá y Prat, de esta vecindad, contra Benigno Garcia, de la de Mazuecos, ha recaido la siguiente

Sentencia. — En la villa de Yebra, à 6 de Setiembre de 1870, el Sr. Juez de Paz de ella D. Lino Sanchez, habiendo visto el juicio verbal que antecede; y

Resultando que interpuesta demanda en 28 de Agosto último por D. José Solá y Prat, contra Benigno García, aquel de esta vecindad y este de la de Mazuecos, sobre pago de 130 rs. o sobre el de 50 rs. y 8 celemines de trigo á eleccion del deudor, y habiéndose acordado convocar á las partes á juicio verbal para el día 5 del actual se dirigió atento oficio al Juez de Paz de Mazuecos, para que tuviera efecto la citación del demandado:

Result n lo que ésta se realizó en el 31 en la persona del García, quien muni festo en el acto, que habiéndose celebrado el contrato en aquel pueblo solo consideraba competente al Juez del mismo y

no al que le requeria:

Resultando que llegado el dia señalado para la comparecencia, sólo se verificó esta por el demandante, por cuya razon y la de no considerar justa causa para no hacerlo el demandado, la única alegada de que se hace mérito en el anterior
resultando, en atencion a que si trataba
de excepcionar la incompetencia de jurisdiccion pudo haberlo hecho en las formas establecidas en el título segundo de
la ley de Enjuiciamiento cívil, el Juzgado declaró rebelde al Benigno García,
mandaudo continuar el juicio en su ausencia en cumplimiento al art. 1173 de la
misma ley:

Resultando que el demandante no ha propuesto prueba de ninguna especie:

Considerando que la manifestacion hecha por Benigno García en el acto de la notificación, alude à la celebración de un contrato que induce á creer sea el de que proceda la deuda, que con tal expresión adquiere algun grado de certeza.

Y considerando que aun cuando tal circunstancia no mediase, la rebetdía ó falta de comparecencia del demandado á impugnar la reclamación se conceptúa co-

mo confesion tácita de su veracidad; por ante mi el Secretario, dijo:

Que debia condenar y condenaba á Benigno García, vecino de Mazuecos, al pago de 130 rs., equivalentes à 32 pesetas 30 cents. ó al de 50 rs. y ocho celemines de trigo à su eleccion, que le reclama D. José Sola y Prat, y al de las costas y gastos del juicio por esta su sentencia, que se notificará al demandante y en los Estrados del Tribunal y se publicara en el Boletin oficial de la provincia, para lo que se remitirá copia con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma, de conformidad con los artículos 1183 v 1190 de la ley. Así lo proveyó, mandó y firma su merced, de que certifico. - Lino Sanchez. - Por ante mi.-Manuel Sauchez Escariche.

Es copia que expido para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, que concuerda á la letra con su original á que me remito.

Certifico en Yebra à 10 de Setiembre de 1870.—El Secretario, Manuel Sanchez Escariche.—V. B. —El Juez de Paz, Lino Sanchez.

En el juicio verbal seguido en este Juzgado à instancia de D. José Solà y Prat, vecino de esta villa, contra Alejandro Martinez, que lo es de Drieves, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Yebra à 6 de Setiembre de 1870, habiendo visto el Sr. D. Lino Sanchez, Juez de Paz de ella el acta anterior y preliminares; y

Resultando que interpuesta demanda en 28 de Agosto último por D. José Sola y Prat, vecino de esta villa, contra Alejandro Martinez, que lo es de la de Drieves, sobre pago de 80 rs. que le era en deber y habiéndose acordado por auto del 29 convocar à las partes à juicio verbal para el dia 5 del actual, se dirigió oficio al Juez de Paz del domicilio del demandado para su citacion, que tuvo efecto en 31 de dicho Agosto.

Resultando: que llegado el dia de la comparecencia solo se realizó esta por el d mandante, por lo cuat se declaró rebelde al deman lado, toda vez que no había expuesto el motivo justo que le impidiese presentarse:

Resultando que por el actor exhibió el pagaré que conducido á este juicio en que declara Alejandro Martinez ser dendor à aquel de la suma que le reclama y que se obliga á satisfacersela en esta villa:

Considerando que este documento y la falta de asistencia del demandado a rechazar su contenido, es prueba fehaciente de la certeza de la deuda que se le reclama, su merced por ante mi el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba á Alejandro Martinez al pago de 50 rs. ó sean 12 pesetas y 50 cents, que es en deber a D. José Solá y Prat, y al de las costas y gastos de este juicio. Así por esta sentencia, que se notificará al demandante y en los Estrados de este Juzgado y se publicará en el Boletin oficial de la provincia, para lo cual se remitirá copia de ella al Sr. Gobernador civil, de la misma, con atenta comunicacion, conforme a lo dispuesto en los arts. 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma su merced de que certifico. - Lino Sunchez. - Por ante mi. - Manuel Sanch z Escariche.

Est copia que expido para su insercion en el Bol tin oficial de la provincia que concuerda à la letra con su original

à que me remito.

Certifico en Yebra à 10 de Setiemére de 1870.—El Secretario, Manuel
Sanchez Escariche.—V. B. —El Juez de
Paz, Lino Sanchez.

JUZGADO DE PAZ de Hita.

Antonio Estéban Aragonés, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Hita. Certifico: Que en el juicio verbal ce-

lebrado con fecha 22 del mes que rige á instancia de Cecilio Moreno, de esta vecindad, contra Leandro y José Simon, vecinos ambos de Copernal, en ausencia y rebeldia de los últimos, ha recaido la siguiente

Sentencia. - En la villa de Hita á 22 de Setiembre de 1870, el Sr. D. Nicolas del Vado, Juez de paz de la misma, habiendo examinado la precedente acta de juicio verbal celebra lo a instancia de Cecilio Moreno, de este domicilio, contra Leandro y José Simon, ambos vecinos del pueblo de Corpernal, sobre pago el primero de cuatro fanegas v media de trigo, procedentes de tres años de renta de las tierras de la esposa del demandante, debiendo haber satisfecho una fanega y seis celemines cada año, en fines de Agosto respectivo, y el segundo, ó sea el José, por el débito del mismo concepto y del mismo tiempo à razon de una fanega anual, segun contrato verbal que manifiesta el demandante haber mediado con los demandados:

Visto el oficio contestacion del Juez de paz del pueblo de Copernal, por el cual se acredita haber hecho la notificación à los interesados (aun cuando dicho señor no ha devuelto el oficio cumplimentado segun se ordena por la ley) y que solo manifiesta que este Juzgado se inhiba del conocimiento de este juicio, y que le remita desde luego las diligencias practicadas à dicho Juzgado para dar por concluida la cuestion, y que entable nuevas citaciones el demandante sin exponer otras razones.

En tal estado y considerando que en el siguiente oficio se manifiesta desde este Juzgado, se presenten los demandados a la hora expresada a la celebración del juicio sin otra citacion:

Resultando no haber comparecido ni haber presentado documento justificativo en regla como la ley ordena, el Sr. Juez de paz declaró á los demandados contumaces, condenando su rebeldía en que hagan satisfaccion al demandante de la cantidad reclamada en término de treinta dias al de esta providencia, y costas causidas y que se ocasionen, ordenando al mismo tiempo, se haga saber esta providencia por edictos ó anuncios en las puertas de este Juzgado y se remita copia certificada al Sr. Gobernador de la provincia, para que se sirva ordenar se inserte en el Boletin oficial con arreglo á la ley.

Así lo provee D. Nicolas del Vado, Juez de paz de esta villa, à 22 de Setiembre y firma con los testigos de que certifico.—Nicolas del Vado.—Niceto Lambea.—Nicolas Santamaría.—Antonio Esteban.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz en el mismo dia de su pronunciamiento y leida por mí el Secretario ante los testigos D. Niceto Lambea y Nicolás Santamaria, de que certifico.—Niceto Lambea.

—Nico ás Santamaria, Antonio Estéban.

Notificación. — Seguidamente yó el Secretario de este Juzgado de paz ante los testigos, di lectura a la providencia que antecede del Sr. Juez de paz, quedó enterado el demandante y firman los testigos, no haciéndolo Cecilio Moreno, por no saber, de que certifico. — Niceto Lambea. — Nicolas Santamaria. — Antonio.

Concuerda con su original, à la que me remito y que obra en la Secretaria de mi cargo; y para hacerlo constar expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez de paz de que certifico.—Antonio Esteban.—V.º B.º—Nicolas del Vado.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 1.º - Comunicaciones. Se hallan vacantes las plazas de pea-

tones conductores de la correspondencia pública de los pueblos y con las dotacio-nes siguientes:

| 172 | Dotacion anual. | | |
|--|-----------------|-----------|--|
| | Pesetas. | Céalimes. | |
| De Sigüenza á Barbato- tona. | 192 | 50 | |
| De Jadraque à Villanue- va de Argecilla | 92 | 50 | |
| De Atienza à Cercadillo y Riva de Santiuste | 377 | 50 | |

Las cuales se proveeran con arreglo à lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre último, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes á dichos destinos acudirán á esta Superioridad por medio de
instancia, escrita de su puño y letra,
acompañada del justificante de edad, certificados de buena conducta, expedidos
por el Alcalde y Juez de paz del punto de
su residencia y del Ayudante encargado
de la estafeta de que dependan estas conducciones, en los que se acreditara su
aptitud.

Las solicitudes se presentarán en la Subinspeccion de Comunicaciones de esta capital, en el término de un mes, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Guadalajara 10 de Octubre de 1870.

José B. Amado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Se halla vacante la plaza titular de medicina y cirugia de esta villa, para la asistencia de 200 familias pobres, en las cuales van incluidos los expósitos que haya en la localidad.

El profesor que obtenga dicha plaza ha de ser de su obligacion tambien prestar los auxilios de cirugia menor.

La asignacion señalada anualmente por dichos cargos es la de 1.010 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Las solicitudes documentadas serán dirigidas al Alcalde Presidente en el termino de treinta dias, conta los desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín de la provincia y Gueta oficial.

P. D.—El Alcalde segundo, Angel Somalo.—P. S. M.—José Maria Guijarro, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Tierzo.

La Secretaria de este Ayunt miento se halla vacante por dimision de D. Mariano Hombrados que la desempeñaba, la cual se halla dotada con 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que opten à ella podran hacerlo al Presi tente del Ayuntamiento en término de un mes, que pasado este se proveera dicha plaza con arreglo à la ley.

Tierzo 30 de Setiembre de 1870.— El Alcalde, Gabino Rico.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

No habiendo sido aceptados por los ganaderos de esta villa los pastos autorizados en los montes de la misma por el plan provisional de aprovechamientos forestales, inserto en el Boletin oficial, número 110, en su virtud, el Ayuntamiento ha acordado se proceda á la subasta de los sobrantes, que son los que a continuación se expresan, la que tendrá lugar en el dia 30 del corriente mes, bajo las condiciones generales y particulares que en dicho Boletin se expresan

En el monte Menor ó Montecillos, en el cuartel Reyerta para 800 cabezas de ganado lanar, y en Sauqueras para 600 de la misma clase; en el de Barbarijas para 500 de cabrio, y en el de Valencoso para 250 de la misma espcie; bajo los tipos de 75 céntimos de peseta las de lana y una peseta 50 céntimos las de cabrio.

En el monte Mayor y cuartel Cerro del Siglo para 50 mulares, bajo el tipo de 3 pesetas, y para 300 de lana, en el mismo cuartel, bajo el de 75 céntimos, en el Corrates de Piedra para 1.300 de lana; en el de la Muela para 600 de igual clase, y en Corral de Perreros para 600 de la misma especie; el de Doña Buena para 500 de cabrío, y en monte Redondo para 400 también de esta clase y tipo de una peseta 50 céntimos como los anteriores.

Bribuega 4 de Octubre de 1870.— El Alcalde Presidente, Eugenio Romero. —P. A. D. A.— El Secretario, Benito

García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romancos.

Se sacan á segunda y pública subasta los pastos que resultan sobrantes en los montes de esta villa para 1.200 cabezas de ganado lanar, al tipo de 50 centimos de peseta cada una, y 40 de cabrío al de una peseta 50 centimos.

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial de la misma el dia 30 del actual, á las once de su mañana, bajo los tipos expresados, y con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Romancos 5 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Gregorio Encabo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tordelrábano.

No habiendo sido admitida por los vecinos de este pueblo la adjudicación del aprovechamiento de ocho fanegas de bellota de roble, que ha de tener lugar en el monte de estes Propios, titulado Dehesa, se saca á subasta bajo el tipo señalado de 2 pesetas por cada fanega y condiciones generales y especiales de su expediente, que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento, el dia 19 del corriente y hora de las doce de su mañana.

Tordelrabano 6 de Octubre de 1870.

—El Alcalde, Manuel Ranz.—Tomás del Castillo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Monasterio.

No habiendo sido admitida por los vecinos de este pueblo, la adjudicación de las seis fanegas de bellota, producto señalado á la dehesa Fresneda y cuartel de Valhondillo, perteneciente à sus Propios, bajo el tipo de 12 pesetas, señalado en circular del Sr. Gobernador de esta provincia de 1. del corriente, que han de aprovecharse en el presente año, se sacan á subasta bajo el expresado tipo y demás condiciones generales y especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la que tendrá lugar el dia 18 del corriente, à las doce de su mañana, en la Sala consistorial del mismo.

Monasterio 6 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Saturnino de la Cruz.

ALCALDIA POPULAR de Gajanejos.

No habiendo sido aceptada por los vecinos ganaderos de cerda de esta villa la adjudicación del aprovechamiento de la bellota de los montes de Propios de la misma, titulados Encinar y dehesa de Valdelos erbos, se saca á pública subasta bajo el tipo de 14 pesetas 75 céntimos, y condiciones generales y especiales de su expediente, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el dia 18 del corriente, á las dece del dia.

Gajanejos 6 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Victorio Delgado.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrebeleña.

No habiendo aceptado los vecinos de esta villa el aprovechamiento de las leñas del ramoneo de las encinas del monte de la Dehesa boyal, bajo el cálculo de 2.127 quintales métricos, se sacan á pública subasta para el dia 19 del corriente, y hora de diez á once de sa mañana, bajo el pliego de condiciones que esta establecido en el plan general de aprovechamientos forestales, inserto en el Bolétin oficial, número 110.

Torrebeleña 6 de Octubre de 1870. — El Presidente, Pio Garralon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rebollosa de Hita.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se halla vacante por renuncia del que la obtenia. Su dotación consiste en 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, y de cuenta del que sea agraciado con aquel cargo, la formación de los repartimientos de la contribución territorial, sin retribución alguna especial.

Los aspirantes à la misma podràn dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha corporacion, acompañadas de los documentos que prescribe el art. 100 de la ley municipal vigente, dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Rebollosa de Hita 7 de Octubre de 1870. – El Alcalde Presidente, Francisco Baquerizo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralejos.

Se halla vacante la plaza de Médicocirujano de esta villa; su dotacion consiste
en 750 pesetas por la titular de Beneficencia, como partido de cuarta clase, y
una fanega de trigo de buena calidad cada un vecino, à excepcion de los pobres
de solemnidad que la Junta de Sanidad
designe. Se advierte que por las circunstancias especiales que concurren en la posicien topografica del pueblo, que le es
imposible agruparse à ningun otro por lo
inaccesible del terreno, esta concedido por
la Superioridad sea este partido cerrado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por término de un mes, à contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Peralejos 7 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Joaquin Rubio.—Juan Clemente, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alocen.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa, la adjudicación del aprovechamiento de 40 fanegas de bellota, producto del monte de estos propios, titulado Matas de la Iglesia, se saca a subasta bajo el tipo de 80 pesetas las 40 fanegas, bajo las condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaria de este Ayuntámiento, ei dia 25 del corriente à las doce de su mañana.

Alocen 7 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Recio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Trijueque.

Terminado el plazo para la admision de solicitudes à la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, se presentaron como aspirantes à la misma, las de los sugetos siguientes:

D. Pedro García, Secretario y Maestro de Rebollosa de Hita.

D. Eugenio Tartajo y Lázaro, Escribiente domiciliado en Brihuega.

D. Pedro Redondo y Sanz, Secretario de Ayuntamiento en Albendiego.

D. Eusebio Roquero, Sacristan y ayuda de pluma en Fontanar.

D. Mariano Zurita y Ramirez, residente en las Casas de San Galindo.

D. Manuel Ruiz García, Secretario de Ayuntamiento de Villanueva de Argecilla.

D. Tomás Borjabad y Fuente, Secretario, Maestro y Sacristan de Cincovillas.

D. Indalerio Serrano Roldan, residente en Benamira.

Y para que tenga efecto lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente, se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia, para que en termino de quince dias, presenten en esta Secretaria cuantas reclamaciones crean oportunas.

Trijueque 8 de Octubre de 1870.— El Alcalde Presidente, Agapito Galve.— El Secretario interino, Robustiano Navalpotro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinilla de Jadraque.

El dia 20 de este mes de Octubre y hora de las dos de la tarde, se sacan à pública subasta en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, el número de 922 quintales métricos de leña gruesa y 23 de ramage, bajo el tipo de 125 pesetas: cuyas leñas son de la Dehesa de estos propios y sitio del Chaparral de Abajo; cuyo remate se ha de verificar bajo las condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pinilla de Jadraque 10 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Celedonio Barba.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Humanes.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto del deficit que resulta del presupuesto municipal; los hacendados forasteros que en el mismo contribuyen por sus dos terceras partes tienen para poderse enterar del mismo el término de cinco dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, puesto que a los vecinos se les hace saber por edicto fijado en el sitio público de costumbre de esta villa.

Humanes 28 de Setiembre de 1870.

—El Alcalde, Gregorio Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canamares.

Se halla formado y expuesto al publico por termino de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, el amilla-ramiento que ha de servir de base para el repartimiento del deficit que resultó en el presupuesto municipal de este distrito aprobado para el presente año, como único medio acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal con arreglo á la ley de 23 de Febrero y reglamento de 20 de Abril últimos.

En su consecuencia, los vecinos de los pueblos y terratenientes en término de los de este distrito comprendidos en el mismo, pueden hacer las reclamaciones dentro del término prefijado, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasados los cuales no seran admitidas.

Canamares 28 de Setiembre de 1870.

—El Alcalde, Manuel Alonso.

de Masegoso.

El repartimiento para gastos provinciales y municipales queda por terminado y expuesto al público en la Secretaria municipal de esta villa, por cinco dias, para oir reclamaciones, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado no se admitirán reclamaciones. Los Sres. Alcaldes de Jadraque, Cogollor, Horna, Valderrebollo y Moranchel, darán publicidad ai correspondiente edicto, fijándolo en los sitios de costumbre para satisfaccion de los contribuyentes.

Masegoso 29 de Setiembre de 1870. El Atcalde, Ambrosio Moranchel.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1870.

Ha de constar de 15.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno divididos en décimos, y por consiguiente à razon de seis pesetas la fraccion o décimo.

Los premios han de ser 748, importantes 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

| PREMIO | 3. | | | PESETAS. |
|-------------|----|----------------|------------|---|
| 1 1 1 | | de de de | | . 160.000 . 80.000 . 25.000 |
| 15 | | de | 3.000 | . 45.000 |
| 365 365 | I | de de | 600 100 | 10 · · · · 트립트웨터 출간 [* * * * * * * * * * * * * * * * * * |
| 748 | | 4 2 | 1 | 675,000 |

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huerfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de à 125, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Pazde esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénja del Presidente, à hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se expendrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagaran en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Dirección puede acordar tra ferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

DILIGENCIAS DE JUAN MARTINEZ PARA CIFUENTES,

POR TORIJA Y BRIHUEGA.

El dia 21 del presente mes, saldrá el primer coche de Guadalajara para Cifuentes, y el dia 22 saldrá de Cifuentes para Guadalajara, en combinacion con el Ferro-carril y seguirá haciendo sus expediciones, saliendo los dias impares de Guadalajara y los dias pares de Cifuentes.

Horas de salida.

De Guadalajara, á las once de la ma-

De Cifuentes, à las nueve de id.

Administraciones.

En Guadalajara, calle Mayor Alta, en el Jardinillo.
En Cifuentes, casa de D. Sinforoso

Pliego.

En las referidas administraciones enterarán de precios y demas pormenores.

IMPRENTA DE JOSE REIZ Y HERMANO.